Gobierno de Colombia

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

Resolución No. 637 de 2026

"Por medio de la cual se da cumplimiento a una orden judicial y se ordena el pago de una condena"

LA SUSCRITA PRESIDENTA DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1708 de 2014 y el artículo 2.8.6.1.1. y subsiguientes del Decreto 1068 de 2015 *"Por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"*, demás disposiciones legales y Constitucionales,

CONSIDERANDO

Que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, es una Sociedad de economía mixta de orden nacional autorizada por la Ley, de naturaleza única sometida al régimen de derecho privado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO, es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Que el señor FERNANDO BARRIOS PAREJA y OTROS, presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, la Nación- Rama Judicial y la Dirección Nacional de Estupefacientes (hoy Sociedad de Activos Especiales SAS - SAE), cuyas pretensiones fueron:

> *"(...) 1. Se declare que la Nación-Fiscalía General de la Nación, la Nación-Rama Judicial y la Dirección Nacional de Estupefacientes son administrativa, civil, solidaria y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a los señores FERNANDO BARRIOS PAREJA Y EUNIRIS BOTERO BARON y los menores DEISY JOHANA, PAULA ANDREA y LUIS FERNANDO BARRIOS BOTERO, por error jurisdiccional y falla en el funcionamiento defectuoso de la administración de justicia.*
>
> *2. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la Nación-Fiscalía General de la Nación, la Nación-Rama Judicial y la Dirección Nacional de Estupefacientes, a la reparación del daño ocasionado, ordenando a pagar a los aquí actores, o a quienes represente legalmente sus derechos, una indemnización, la cual se estima bajo la gravedad del juramento en la suma de dos mil novecientos ochenta y ocho millones veinticuatro mil ciento sesenta pesos ($2.988.024.160,00), o en su defecto, por el mayor valor que resultare de la prueba aportada al proceso y representados en:*
>
> *2.1. Por perjuicios materiales, la suma de quinientos tres millones quinientos veinticuatro mil ciento sesenta pesos ($503.524.160,00), o en su defecto, por el mayor valor que resultare de la prueba aportada al proceso, derivados de:*
>
> *2.1.1. A título de daño emergente para el señor FERNANDO BARRIOS PAREJA la suma de veinticinco millones novecientos ochenta y cuatro mil ciento sesenta pesos ($25.984.160,00), o en su defecto, por el mayor valor que resultare de la prueba aportada al proceso.*
>
> *2.1.2. A título de lucro cesante para el señor FERNANDO BARRIOS PAREJA la suma de cuatrocientos sesenta y siete millones quinientos cuarenta mil pesos ($477.540.000,00), o en su defecto, por el mayor valor que resultare de la prueba aportada al proceso.*
>
> *2.2. Por perjuicios morales subjetivados (pretium doloris) en forma principal: se condene a una indemnización por una suma equivalente a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 SMLMV) a favor de cada uno de los aquí demandantes, o en su defecto, por el mayor valor que resultare de la prueba aportada al proceso. En el evento en que no se considere así, en forma subsidiaria, se condene a una indemnización por el equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV) a favor de cada uno de los aquí actores, o en su defecto, por el mayor valor que resultare de la prueba aportada al proceso.*

3. Que tales condenas sean actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C. C.A y se reconozcan los intereses legales liquidados con la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso.

4. La parte demandada, esto es la Nación-Fiscalía General de la Nación, la Nación-Rama Judicial y la Dirección Nacional de Estupefacientes, darán cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA (Decreto 01 de 1984).

5. Que se condene a los aquí demandados la Nación-Fiscalía General de la Nación, la Nación-Rama Judicial y la Dirección Nacional de Estupefacientes, a pagar a favor de mis prohijados las costas de este proceso."

Que el Tribunal Administrativo de Arauca, mediante sentencia del veintiséis (26) de febrero de 2021, dentro del radicado No. 50001-2331-000-2009-00333-00, Magistrada Lida Yannette Manrique Alonso, resolvió:

"(…) ***PRIMERO.- NIÉGUENSE*** *las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO.- ABSTENERSE *de condenar en costas en esta instancia.*

TERCERO.- ORDENESE *que por Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, se liquiden los gastos del proceso y si lo hubiere, devolver al demandante el saldo respectivo.*

CUARTO.- ODENESE *que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca: (i) Se remita copia de esta providencia por correo -Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información. (ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia. (…)"*

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante sentencia del trece (13) de marzo de 2024, dentro del radicado No. 50001-23-31-000-2009-00333-02 (68030), Consejero Ponente William Barrera Muñoz, resolvió:

"(…) ***REVOCAR*** *la sentencia del 26 de febrero de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca en descongestión, y, en su lugar, se dispone:*

PRIMERO: DECLARAR *de oficio la excepción de caducidad del término para formular la demanda por error jurisdiccional.*

SEGUNDO: DECLARAR *de oficio la excepción de caducidad del término para formular la demanda por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia derivado del silencio de las demandadas frente a la solicitud de entrega del vehículo automotor camión Chevrolet Brigadier, de placas SYL-648.*

TERCERO: DECLARAR *que la Nación-Fiscalía General de la Nación y la Sociedad de Activos Especiales SAS-SAE son patrimonialmente responsables por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por no entregar el camión Chevrolet Brigadier, de placas SYL-648, de propiedad de Fernando Barrios Pareja, en las condiciones en que fue entregado al momento de su incautación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

CUARTO: *Como consecuencia de la anterior declaración,* ***CONDENAR*** *a la Nación-Fiscalía General de la Nación y a la Sociedad de Activos Especiales SAS – SAE, a pagar a Fernando Barrios Pareja la suma de cuatro millones novecientos cuarenta y nueve mil seiscientos un pesos ($4.949.601), por concepto de daño emergente.*

QUINTO: DECLARAR *que la Sociedad de Activos Especiales SAS-SAE es patrimonialmente responsable por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por la omisión del pago de las multas impuestas al vehículo camión Chevrolet Brigadier, de placas SYL-648, durante su administración, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

SEXTO: *Como consecuencia de la anterior declaración,* ***CONDENAR*** *a la Sociedad de Activos Especiales SAS – SAE, a pagar a Fernando Barrios Pareja la suma de un millón novecientos mil ochocientos tres pesos ($1.900.803), por concepto de daño emergente.*

SÉPTIMO: NEGAR *las demás pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la sentencia.*

OCTAVO. *Sin condena en costas.. (…)"*

Que mediante auto del diecisiete (17) julio de 2024, el Tribunal Administrativo del Meta, ordeno obedecer y cumplir lo decidido en sentencia del trece (13) de marzo de 2024, así:

> *"(…) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 13 de marzo de 20241, mediante la cual revocó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca, el día 26 de febrero de 20212, que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar declara caducidad frente al error judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia derivado del silencio frente a solicitud de entrega de un automotor, y accede parcialmente a las pretensiones por la omisión en devolver el vehículo en las condiciones del momento de la incautación. (…)"*

Que mediante correo electrónico del veinticinco (25) de abril de 2024, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, radicó ante esta Sociedad copias de la decisión de segunda instancia y mediante correo electrónico del veintinueve (29) de enero de 2026 el abogado de esta Sociedad allegó copias de la sentencia de primera instancia y auto de obedézcase y cúmplase del 17 de julio de 2024.

Que a la fecha los beneficiarios de la sentencia no han allegado cuenta de cobro, ni los documentos exigidos en el artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 1068 de 2015, en consecuencia, se procede con el pago de la está por medio de depósito judicial.

Que el artículo 262 de la Ley 1819 de 2016, el cual modificó el inciso 2 del artículo 29 de la ley 344 de 1996, indica que como consecuencia de una decisión judicial, la entidad que resulte obligada a cancelar una suma de dinero, antes de proceder con su pago, y cuando supere mil seiscientos ochenta (1680) UVT, solicitará a la autoridad tributaria nacional (DIAN) hacer una inspección al beneficiario de la decisión judicial, y en el evento que resultara una obligación a favor del Tesoro Público Nacional, se compensarán con las contenidas en el fallo.

Que, conforme a la anterior disposición, no procede realizar consulta a la DIAN del beneficiario, toda vez que la condena no supera los montos antes señalados.

Que referente a la característica del pago, el artículo 140 del CPACA respecto a la Reparación Directa en el párrafo cuarto, señala que *"(…) En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño (…)", es así, que de la interpretación literal de la norma no puede entenderse que sea una cláusula de exclusión de responsabilidad que podría surgir entre el Estado y un particular concausantes de un daño, ni indica la forma como la obligación de reparar se hace exigible frente a la víctima, simplemente, establece al juez el deber de realizar en su sentencia el juicio de proporción teniendo en cuenta la influencia causal en el hecho o la omisión en la ocurrencia del daño, es decir, analizando los elementos fácticos, probatorios y la consecuente obligación de reparar.(…)"*[1]

Que en concordancia con lo anterior y el Decreto 1068 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"*, sobre el cumplimiento de sentencias y conciliaciones, en el artículo 2.8.6.1.1 dispone tres reglas aplicables para atender el pago de las obligaciones fijadas en sentencias judiciales, pero, únicamente cuando se encuentren dos o más entidades públicas obligadas a pagar sumas de dinero y no se especifique en la respectiva providencia la forma y el porcentaje con que cada entidad deba cumplir con el pago. Dicha disposición normativa estipula:

> *"En conflictos de naturaleza extracontractual, deberá afectarse en su orden, el presupuesto de la entidad responsable de la custodia y guarda del bien que produjo el hecho dañoso; o el de la entidad a la que prestaba sus servicios el servidor público que causó el perjuicio o incurrió en vía de hecho; o el de la entidad que omitió el deber legal que generó la condena; o el de la entidad que produjo la operación administrativa u ocupó inmuebles en los términos del artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*

Que como consecuencia de lo aducido en el párrafo que antecede y la decisión condenatoria de manera solidaria entre la Sociedad de Activos Especiales S.A.S y la Nación- Fiscalía General de la Nación, y a la falta de especificación de los porcentajes a pagar por cada uno de los condenados y a la presentación de cuenta de cobro por parte del beneficiario a esta Sociedad, se procederá con el pago del porcentaje al que fue condenado la SAE a título de daño emergente.

Que conforme a las consideraciones anteriores la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, adeuda la suma de cuatro millones trescientos setenta y cinco mil seiscientos tres pesos con cincuenta centavos ($4´375.603.5), a favor del señor FERNANDO BARRIOS PAREJA, conforme a lo dispuesto en la decisión de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, del trece (13) de marzo de 2024.

[1] Sentencia C-055 de 2016, MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Que se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal, suscrito por la Dirección Financiera, a fin de dar cumplimiento a la providencia de segunda instancia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, de fecha trece (13) de marzo de 2024.

En virtud de lo expuesto, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO A LA DECISIÓN JUDICIAL, proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, quien mediante providencia del trece (13) de marzo de 2024, resolvió:

> *"(...)* ***REVOCAR*** *la sentencia del 26 de febrero de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca en descongestión, y, en su lugar, se dispone:*
>
> ***PRIMERO: DECLARAR*** *de oficio la excepción de caducidad del término para formular la demanda por error jurisdiccional.*
>
> ***SEGUNDO: DECLARAR*** *de oficio la excepción de caducidad del término para formular la demanda por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia derivado del silencio de las demandadas frente a la solicitud de entrega del vehículo automotor camión Chevrolet Brigadier, de placas SYL-648.*
>
> ***TERCERO: DECLARAR*** *que la Nación-Fiscalía General de la Nación y la Sociedad de Activos Especiales SAS-SAE son patrimonialmente responsables por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por no entregar el camión Chevrolet Brigadier, de placas SYL-648, de propiedad de Fernando Barrios Pareja, en las condiciones en que fue entregado al momento de su incautación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***CUARTO:*** *Como consecuencia de la anterior declaración,* ***CONDENAR*** *a la Nación-Fiscalía General de la Nación y a la Sociedad de Activos Especiales SAS – SAE, a pagar a Fernando Barrios Pareja la suma de cuatro millones novecientos cuarenta y nueve mil seiscientos un pesos ($4.949.601), por concepto de daño emergente.*
>
> ***QUINTO: DECLARAR*** *que la Sociedad de Activos Especiales SAS-SAE es patrimonialmente responsable por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por la omisión del pago de las multas impuestas al vehículo camión Chevrolet Brigadier, de placas SYL-648, durante su administración, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEXTO:*** *Como consecuencia de la anterior declaración,* ***CONDENAR*** *a la Sociedad de Activos Especiales SAS – SAE, a pagar a Fernando Barrios Pareja la suma de un millón novecientos mil ochocientos tres pesos ($1.900.803), por concepto de daño emergente.*
>
> ***SÉPTIMO: NEGAR*** *las demás pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la sentencia.*
>
> ***OCTAVO.*** *Sin condena en costas.. (...)"*

ARTÍCULO SEGUNDO: PAGAR a favor del señor FERNANDO BARRIOS PAREJA, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.292.254, la suma de cuatro millones trescientos setenta y cinco mil seiscientos tres pesos con cincuenta centavos ($4´375.603.50).

PARÁGRAFO PRIMERO: La Sociedad de Activos Especiales S.A.S, consignará el valor a pagar de la sentencia en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Tribunal Administrativo de Arauca, proceso No. 50001-23-31000-2009-00333-00, No. Cuenta judicial: 810010918001, Cod. Oficina: 7303, Código Interno: 810012208000. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 768 de 1993 modificado por el artículo 3º del Decreto 818 de 1994[2]

[2] Artículo 3° El inciso 2° del artículo quinto del Decreto 768 de 1993 quedará así: " Si transcurridos veinte días hábiles luego de notificada la resolución sin que el beneficiario o su apoderado se presente a recibir el cheque, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, consignará las sumas a pagar en la cuenta Depósitos Judiciales del Banco Popular a órdenes del respectivo tribunal y a favor de él o los beneficiarios. Se entiende que ha existido pago de una sentencia una conciliación o un laudo arbitral en la fecha de entrega del cheque al beneficiario o su apoderado, o de la consignación en la cuenta Depósitos Judiciales".

PARÁGRAFO SEGUNDO: La consignación de los dineros reconocidos en este acto administrativo en la cuenta de depósitos judiciales, será el Tribunal Administrativo de Arauca, quién deberá exigir para el pago de la sentencia, los requisitos establecidos en el artículo 3° del Decreto 768 de 1993 modificado por el artículo 3° del Decreto 818 de 1994.

PARÁGRAFO TERCERO: La Dirección Financiera deberá remitir el respectivo soporte de pago a la Dirección de Asuntos Legales Misionales, a fin de dar por terminado dicho trámite.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR por parte de la Dirección de Asuntos Legales Misionales el presente acto administrativo así:

- A los beneficiarios de la sentencia, señor FERNANDO BARRIOS PAREJA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.292.254, mediante publicación de la parte resolutiva del presente acto en la página web de la Entidad www.saesas.gov.co; por un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 73 de Ley 1437 del 2011).

- Al Tribunal Administrativo de Arauca, en la dirección Calle 21 No. 21-21, Palacio de Justicia Nuevo, Arauca, Arauca, Arauca, correo electrónico Sgtaara1@cendoj.ramajudicial.gov.co (Rad. 50001-23-31000-2009-00333-00).

- Al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, ubicado en la dirección Calle 12 No. 7-65, Bogotá, D.C., (Rad. 50001-23-31-000-2009-00333-02 (68030)), correo electrónico ces3secr@consejodeestado.gov.co.

- A la Dirección Financiera de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

PARÁGRAFO 1: En caso de no poder realizar la comunicación a cualquiera de los anteriores y/o cualquier otro interesado a quien deba comunicarse la presente Resolución, se dejará constancia en el respectivo expediente y se publicará el Acto Administrativo en la página web de la Entidad www.saesas.gov.co; por un término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75[3] de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 12 días del mes de mayo del año 2026.

AMELIA PÉREZ PARRA
Presidenta

Elaboró: Adriana Hernández Aldana – Profesional III Dirección de Asuntos Legales Misionales
Revisó: Jairo Andrés Sánchez Hernández - Profesional Especializado I Dirección de Asuntos Legales Misionales.
Aprobó: María Jose Muñoz Guzman - Directora de Asuntos Legales Misionales
Aprobó María Alejandra Ramírez Campos - Jefe Oficina Jurídica
Geraldine Sánchez Contreras.
ARCHIVO: 310.178.10 – RAD. No. 50001-23-31000-2009-00333-00

20263100002714
Fecha: 2026-02-24

[3] ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa